Acuerdo de aprobación de los Criterios de acceso a los estudios oficiales de doctorado para los titulados oficiales universitarios anteriores a los regulados en el RD 1393/2007.

De acuerdo con la Disposición Adicional Vigésimo Cuarta de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades;

Considerando la documentación presentada por el Vicerrector de Investigación e Innovación;

Y vista la propuesta que formula el Vicerrector de Investigación e Innovación de la Universidad, **el Consejo de Gobierno, reunido en sesión de 24 de septiembre de 2014, ACUERDA:**

Aprobar los Criterios de acceso a los estudios oficiales de doctorado para los titulados oficiales universitarios anteriores a los regulados en el RD 1393/2007, en los siguientes términos:

ACCESO A LOS ESTUDIOS OFICIALES DE DOCTORADO REGULADOS POR EL RD 99/2011, DE 28 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS OFICIALES DE DOCTORADO, DE TITULADOS OFICIALES UNIVERSITARIOS ANTERIORES A LOS REGULADOS EN EL RD 1393/2007, DE 29 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES

El art. 6 del RD 99/2011, de 28 de enero, establece los requisitos de acceso a estudios de doctorado. En su apartado 2.a, indica que podrán acceder quienes estén en **posesión de un título universitario oficial español o de otro país integrante del Espacio Europeo de Educación Superior que habilite para el acceso a Máster de acuerdo con lo establecido en el art. 16 del RD 1393/2007, de 29 de octubre, y haber superado un mínimo de 300 ECTS en el conjunto de estudios universitarios oficiales, de los que, al menos 60 habrán de ser de nivel de máster.**
Desde la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en respuesta a la demanda de las universidades en el sentido de establecer la consideración de créditos de nivel de máster en titulaciones anteriores a las reguladas por el RD 1393/2007, de 29 de octubre, en una nota aclaratoria sobre la interpretación de lo previsto en el apartado 2.a del art. 6, antes mencionado, manifiesta que:
Corresponde a cada universidad, de acuerdo con su normativa específica, determinar tanto las equivalencias entre los créditos LRU (propios de las anteriores titulaciones) y los créditos ECTS, como los criterios de valoración de los 60 ECTS que deban ser considerados de nivel de máster a los efectos de que estos titulados accedan a los estudios de doctorado, sin perjuicio de que cada universidad pueda establecer requisitos y criterios adicionales para la admisión a un concreto programa de doctorado así como, en su caso, complementos de formación específicos, tal como se recoge en el art. 7 del citado RD.

La Universidad Miguel Hernández de Elche, en el ámbito de sus competencias y en el sentido de regular las equivalencias entre los créditos LRU y ECTS, así como los criterios de valoración de los 60 ECTS de nivel de máster, a los efectos de acceso a estudios de Doctorado, referidos a títulos de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, considera que la carga docente de los estudios cursados, medida en cursos académicos a tiempo completo, es equiparable a los actuales títulos de GRADO que hubieran cursado 60 ECTS de máster universitario. Las titulaciones que otorgan competencias profesionales, éstas son idénticas a las que se obtienen con la actual estructura de estudios tras haber cursado el correspondiente máster universitario. Asimismo, sería un agravio comparativo de los

titulados españoles respecto de los titulados extranjeros a los que las autoridades académicas de sus países han establecido estas equivalencias.

Por todo lo anterior, y a los efectos de valoración de las solicitudes de acceso a estudios oficiales de doctorado por quienes estén en posesión de títulos españoles de 2º ciclo o ciclo largo (Licenciado, Arquitecto o Ingeniero) anteriores a los regulados por el RD 1393/2007, de 29 de octubre, serán de aplicación los siguientes criterios:

1. la equivalencia de los créditos LRU y ECTS, será de 1 a 1. Un crédito LRU será equivalente a un crédito ECTS.

2. Para quienes hayan cursado enseñanzas estructuradas en horas, se considerarán 60 ECTS por cada curso que componga el plan de estudios de dichas enseñanzas.

3. Se considera a los que estén en posesión del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero que han completado, al menos, 60 ECTS de nivel de máster.

Sin perjuicio de que las Comisiones Académicas de los Programas de Doctorado puedan asignar a estos titulados los complementos de formación que consideren adecuados, conforme a lo previsto en el art. 7 del RD 99/2011, de 28 de enero.